

Código Civil comentado y con jurisprudencia

10.ª edición

Xavier O'Callaghan Muñoz

■ LA LEY

er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W

■ LA LEY

Código Civil comentado y con jurisprudencia

10.ª edición

Xavier O'Callaghan Muñoz

© **Xavier O'Callaghan Muñoz, 2022**
© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**

Wolters Kluwer Legal & Regulatory España

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es
<http://www.wolterskluwer.es>

Décima edición: marzo 2022

Depósito Legal: M-4368-2022

ISBN versión impresa: 978-84-19032-18-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.
Printed in Spain

©**Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

LIBRO SEGUNDO DE LOS ANIMALES, DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES

Rúbrica del Libro Segundo redactada por el apartado seis del artículo primero de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales («B.O.E.» 16 diciembre). Vigencia: 5 enero 2022

TÍTULO PRIMERO De la clasificación de los animales y de los bienes

Rúbrica del Título I del Libro Segundo redactada por el apartado seis del artículo primero de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales («B.O.E.» 16 diciembre). Vigencia: 5 enero 2022

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 333

Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes.

COMENTARIO

1. - En el derecho subjetivo se distingue el sujeto, el contenido y el objeto. El objeto es aquello sobre el que recae el poder en que consiste el derecho subjetivo. A veces se identifica objeto del derecho subjetivo y el bien, pero no es así, ya que una conducta de una persona (por ejemplo, la prestación en una obligación) no es un bien. Este es todo elemento patrimonial activo. Cosa es el objeto material, o equiparado por el Derecho a objeto material, como las llamadas propiedad intelectual o industrial, y se incluyen las cosas etéreas como la electricidad o el gas. Por tanto, el objeto del derecho es el género; bien, la especie; la cosa, la subespecie.

Sin embargo, muchos artículos del Código Civil identifican y consideran sinónimo *cosa* y *bien*, como el presente y los siguientes.

2. - Al *bien* y a la *cosa*, como sinónimos, este artículo los define por su característica de «ser objeto de apropiación», lo que es correcto en el sentido de que si una cosa no puede ser objeto de apropiación o, lo que es lo mismo, de derecho, no tiene el concepto de *cosa*; el aire, el mar, el sol y las estrellas. Sí son cosas, las de dominio público o las *res sacrae*, que pertenecen las primeras al Estado (y además, destinadas al servicio público) y las segundas a una entidad religiosa (y además, destinadas al culto).

3. - Todas las cosas, termina diciendo este artículo, son *muebles* o *inmuebles*, lo que es cierto, aunque olvida o pasa por alto que todas las cosas pueden ser también de un tipo u otro según todas las clasificaciones que se hacen de las mismas.

La distinción entre bienes muebles e inmuebles es tratada en los artículos siguientes.

La Ley 17/2021, de 15 diciembre, ha añadido un nuevo inciso a este artículo, en su referencia a los animales.

Dispone que éstos pueden ser objeto de apropiación, pero no los asimila a cosas, sino que son seres vivos dotados de sensibilidad, como dice el preámbulo de dicha ley. Por ello, este artículo destaca que los animales están sometidos a las limitaciones que establecen las leyes.

JURISPRUDENCIA

«la distinción entre bienes muebles e inmuebles, de poco predicamento entre los autores contemporáneos, está desacreditada como se desprende de la lectura comparada de los arts. 334 del Código Civil y 111 de la Ley Hipotecaria y preceptos de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, de cuya lectura se obtiene la conclusión de que ciertas cosas (maquinaria, herramientas, etc.) pueden incardinarse en ambas categorías de cosas» (20 junio 1989, LA LEY 679-1/1989).

Artículo 333 bis

1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.

2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.

3. Los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste.

4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.

Rúbrica del Título I del Libro Segundo y artículo 333 redactado y artículo 333 bis introducido por el apartado siete del artículo primero de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales («B.O.E.» 16 diciembre). Vigencia: 5 enero 2022

COMENTARIO

1.- Es un artículo que se ha introducido como nuevo por la Ley 17/2021 de 15 de diciembre. El apartado 1 es una declaración de principios que es la base de todo el contenido de dicha ley. El principio es la declaración de que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, con lo que

se rompe con lo anterior de su calificación como cosas. Desde tal principio deriva la declaración programática de que su régimen jurídico es el aplicable el de los bienes y cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con la normativa sobre su protección.

2.- Como consecuencia del principio anterior se ordena que el propietario de un animal ejercerá su derecho y su deber de cuidado, con el respeto que corresponde cómo ser vivo, asegurando su bienestar y respetando las limitaciones legales.

3.- Los dos últimos apartados de este artículo se refieren a la curación, cuidado y lesión mortal del animal. Los gastos de todo ello corresponden al propietario o cuidador del animal y la muerte o la lesión que produzca menoscabo grave en su salud, puede dar lugar a indemnización a su propietario comprensiva del daño moral.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 334

1. Son bienes inmuebles:

1.º **Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.**

2.º **Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.**

3.º **Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.**

4.º **Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.**

5.º **Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma.**

6.º ...

7.º **Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.**

8.º **Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas.**

9.º **Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.**

10.º **Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.**

Número 1 del artículo 334 reenumerado y apartado 6.º suprimido por el apartado ocho del artículo primero de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales («B.O.E.» 16 diciembre). Vigencia: 5 enero 2022

2. **Quedan sometidos al régimen de los bienes inmuebles los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya**

colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente, sin perjuicio de la consideración de los animales como seres sintientes y de las leyes especiales que los protegen.

Número 2 del artículo 334 introducido por el apartado ocho del artículo primero de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales («B.O.E.» 16 diciembre). Vigencia: 5 enero 2022

COMENTARIO

1. - Es cosa inmueble la que no puede desplazarse sin menoscabo de su naturaleza o que está incorporada o que está destinada o que guarda analogía con la primera. Así, se distinguen cosas inmuebles por naturaleza, por incorporación, por destino y por analogía.

El presente artículo, con notoria imprecisión, hace una enumeración descriptiva de cosas inmuebles.

2. - Los inmuebles *por naturaleza* y *por incorporación* son el suelo y todo lo que le está incorporado, mientras lo está, natural o artificialmente. En este artículo 334 se incluyen en este tipo los números 1.º, 2.º, 3.º y 8.º.

Los inmuebles *por destino* son cosas que, siendo muebles por naturaleza, están al servicio o son anejas a un inmueble por naturaleza. En este tipo se incluyen los números 4.º, 5.º, 7.º y 9.º.

Los inmuebles *por analogía* no son cosas, pero el Código asimila a cosas inmuebles aquellos derechos que recaen sobre cosa inmuebles. Así lo hace el número 10.º de este artículo.

3.- El apartado 2 ha sido añadido por la Ley 17/2021 de 15 de diciembre. Declara inmuebles los viveros y obras semejantes y destaca que, en tal caso, los animales son seres vivos sometidos a las leyes que los protegen.

JURISPRUDENCIA

Número 3.º:

«Los bienes muebles colocados por la arrendataria en el local para la explotación del negocio, con consentimiento de la arrendataria, se incorporan al mismo si no pueden separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto (art. 334.3.º CC). Es cierto que el arrendador se enriquece, pero para evitarlo debieron las partes estipular lo perteneciente en el contrato de arrendamiento. Si no lo hicieron, no se puede impedir la aplicación de los artículos 1573 y 487 del Código Civil (sentencias de 13 de diciembre de 1993 y 14 de noviembre de 2000).» (3 enero 2006, rec. 1891/1999, LA LEY 10716/2006).

«los bienes titularidad de la recurrente, aunque indispensables para la actividad o explotación que se ejercita en el inmueble, no lo son para la formación de éste, y por lo tanto hay que colegir que se trata de bienes muebles con arreglo a los artículos 334.3.º y 335 del Código civil. Todo ello es cierto e inútil para el fallo, por lo tanto un mero obiter dicta, no ratio decidendi del mismo, que es contra lo único que cabe el recurso de casación. Dicha ratio, según el fundamento citado, consiste en la imposibilidad de aplicar el régimen de la accesión de cosas muebles, al hecho de que la propiedad del bien inmueble pertenece a una persona jurídica distinta de la que es titular del negocio hotelero en él instalado. Y ello lo resuelve la sentencia de modo negativo con todo acierto». (10 octubre 2006, rec. 4753/1999, LA LEY 110225/2006)

er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W
er • Wolters Kluwer • Wolters Kl
ers Kluwer • Wolters Kluwer • W



El *Código Civil Comentado y con Jurisprudencia* alcanza su **10ª edición consolidado como el de mayor notoriedad y prestigio dentro de la bibliografía jurídica española**. Sin duda, esta 10ª edición lo refuerza todavía más, si cabe, como **referencia obligada para cualquier civilista**.

La nueva edición viene justificada por su puesta al día y actualización, especialmente, en base a **dos importante reformas**. En primer lugar, la que deriva de la **Ley 8/2021** para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y por la que **a las personas con discapacidad se les reconoce el derecho y/o capacidad para la toma de sus propias decisiones**. En segundo término, cabe destacar la reforma operada por la **Ley 17/2021** sobre el **régimen jurídico de los animales** para lo que se establece un nuevo estatus que los aparta de la consideración de «cosas o bienes» para ser contemplados como **«seres sintientes»**, lo que produce efectos directos sobre el régimen de convivencia y cuidado de los animales en el contexto de las crisis matrimoniales o incluso en cuestiones de tipo sucesorio en el caso de fallecimiento del propietario.

